

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [CID-00540-2023](#)

Barranquilla D.E.I.P., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Remite el Juzgado 2 Civil del Circuito de Soledad- Atlántico, el expediente del incidente de desacato promovido por la Sra. Edna Carolina Delgado Portilla, en Representación de la menor SALFD, contra la Nueva EPS, a fin de surtir el grado de consulta del auto de fecha 25 de agosto de 2023, que dispuso: *Declarar en Desacato a la Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS, doctora Martha Milena Peñaranda Zambrano, con respecto a la sentencia de tutela de 26 de junio de 2023, proferida por ese despacho, en la que se amparó el derecho a la salud y a la vida, invocados por la parte tutelante y SANCIONÓ con tres (03) días de arrestos en las Instalaciones de la Estación de Policía de Barranquilla, y con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales, que deberán ser cancelados, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.*”

**ANTECEDENTES**

Solicitó la parte accionante, mediante escrito, el trámite de un Incidente de Desacato por el incumplimiento de la sentencia de tutela del día 26 de junio de 2023, contra la *doctora Martha Milena Peñaranda Zambrano, en condición de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS.*

A través de auto de fecha 25 de Julio de 2023, el Juzgado del conocimiento, antes de admitir el Incidente, procedió a requerir a la Nueva EPS, para que informara frente al cumplimiento de la sentencia, e indicara quien era el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela. <sup>véase nota1</sup>

El 31 de Julio de 2023, da respuesta la Nueva EPS, señalando que no le ha negado el servicio a la parte actora, y que le otorgue tiempo para revisar el trámite del mismo. <sup>véase nota2</sup>

El 3 de agosto de 2023, da respuesta la parte actora informando que del memorial de cumplimiento aportado por la NUEVA EPS, no se clarifica que la Entidad accionada le haya dado cumplimiento a la decisión adoptada el 26 de junio de 2023, sino simplemente dilatarlo.

<sup>véase nota3</sup>

---

<sup>1</sup> Ver folio 02 del Cuaderno Principal del Incidente de Desacato.

<sup>2</sup> Ver folio 04 al 06 *Ibidem*.

<sup>3</sup> Ver folio 07 *ibídem*.

El 10 de agosto de 2023, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Soledad- Atlántico, resuelve admitir el incidente de desacato, y correrle traslado a la *doctora Martha Milena Peñaranda Zambrano, en condición de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS*, para que se pronuncie sobre los hechos planteados en el trámite incidental, de igual forma se requirió a la Entidad NUEVA EPS, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 26 de junio de 2023.<sup>véase nota4</sup>

El 15 de agosto de 2023, da respuesta La Nueva EPS <sup>véase nota5</sup>

El 17 de agosto de 2023, el Juzgado de conocimiento, resuelve requerir a la Nueva EPS, en lo que corresponde al cumplimiento de la sentencia y enfatizando que la residencia de la parte actora es en la ciudad de Barranquilla. De igual requiere a QUIMIOSALUD IPS, a fin de que aporte las constancias de atención, y manifieste si las mismas han sido autorizadas por la NUEVA EPS. <sup>véase nota6</sup>

El 25 de agosto de 2023, da respuesta QUIMIOSALUD IPS, anexando la relación de las atenciones que ha llevado la parte actora, incluyendo el código de atención de Nueva EPS, aunado a lo anterior indica que la Usuaría tiene agenda abierta para la programación de la atención, una vez se cuente con el reporte del genotipo, el cual se estima recibido aproximadamente el 28 de agosto de 2023. Actualmente continúa recibiendo su terapia antirretroviral. <sup>véase nota7</sup>

El 24 de agosto de 2023, se recibe respuesta de la Nueva EPS, señalando que están evaluando lo cuestionado por el despacho, y están trabajando en soportes de prestación de servicio. <sup>véase nota8</sup>

El Juzgado manifiesta de igual forma que se comunicó, con la parte actora si había recibido los resultados de los exámenes ordenados por el médico tratante de Genotipificación Para Integrasa, y le manifestaron que no, por lo cual procede a resolver.

El 25 de agosto del 2023, el Juzgado de Instancia, procedió a sancionar por desacato a la Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS, doctora Martha Milena Peñaranda Zambrano, e impuso **03 días de arresto** y una **multa equivalente 03 salarios mínimos legales mensuales**. Remitiendo las actuaciones para surtir el grado de consulta

Así las cosas, y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el grado de consulta, previas las siguientes:

---

<sup>4</sup> Ver folio 08 *ibídem*.

<sup>5</sup> Ver folio 10 *Ibídem*.

<sup>6</sup> Ver folio 11 *Ibídem*.

<sup>7</sup> Ver folio 13 *Ibídem*.

<sup>8</sup> Ver folio 14 *Ibídem*.

### CONSIDERACIONES

Acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental...

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-766/98 señaló:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.*

*El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”*

De la norma citada y del anterior criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, se infiere que lo primero a verificar por el fallador de desacato, es el contenido de la orden impartida, a fin de constatar si por parte del accionado se le dio cabal cumplimiento a la conducta exigida en la decisión de Tutela; sin embargo, debe tenerse siempre presente que, adicionalmente, debe existir culpabilidad en la persona que puede ser sujeto pasivo de la sanción a imponer, por cuanto el “simple” hecho de incumplir no significa nada en este sentido, proscrita como está en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad objetiva.

En el presente asunto se verifica que la orden impartida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad/Atlántico en providencia de fecha 26 de junio de 2023, disponiendo....

*“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que dentro de un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda sin dilación alguna de índole administrativa a autorizar y disponer la práctica de GENOTIPIFICACION DE VIH INTEGRASA ordenado por el INFECTOLOGO PEDIATRA DR EZEQUIEL GUIJARRO, a la menor SARA ALAIA LUCIANA FORERO DELGADO el cual deberá ser practicado en un término no mayor a TRES (3) DÍAS posteriores a la notificación de este proveído.*

*TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S, que sin dilación ni traba alguna de índole administrativo, brindar tratamiento integral e ininterrumpido requerido por la paciente para el manejo de la enfermedad que padece; para lo cual deberá autorizar -sin dilaciones injustificadas ni excusas de índole administrativo- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, no siendo óbice que alguno de estos se encuentre por fuera del plan de beneficios en salud (PBS).”*

Ahora bien, de acuerdo con la respuesta obtenida por **QUIMIOSALUD IPS**, en el punto tercero señala que en relación con la situación actual de la usuaria que el examen de Genotipo fue realizado el 27 de julio de 2023, sin embargo, que aun a la fecha no se encuentra el reporte el cual tiene un tiempo de duración de 30 días, estimando recibir el reporte el 28 de agosto 2023, de igual forma indica que la Coordinadora Médica está realizando el seguimiento, con el padre de la menor.

De igual forma se tiene de la llamada telefónica, que tuvo el Juzgado de primera instancia con y la parte actora que a 25 de agosto del 2023, debido a que se encuentra a la espera en los resultados de éste, cuando aún no se había vencido ese término aproximado de 30 días antes señalado que se cumplirían el 28 de agosto de 2023.

Bajo estas circunstancias, se le ha dado cumplimiento a la parte actora, de lo ordenado en la sentencia de fecha 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad/Atlántico, en atención a la orden emitida de “*autorizar y disponer la práctica de GENOTIPIFICACION DE VIH INTEGRASA ordenado por el INFECTOLOGO PEDIATRA DR EZEQUIEL GUIJARRO*” siendo esto último lo pretendido por la parte actora.

Por lo cual, se concluye que la entidad Accionada, a través de sus IPS, ha dado trámite a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 26 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad y esa falta del recibo del resultado del examen que es el preciso soporte de la decisión consultada no puede imputarse a una omisión voluntaria de la funcionaria que ha resultado sancionada, en consecuencia, la Sala de Decisión procederá revocarla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil – Familia.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Revocar los numerales 1º y 2º de la providencia de fecha 25 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad/Atlántico, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la cual quedara así:

**PRIMERO:** No imponer sanción a la a la Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS, doctora Martha Milena Peñaranda Zambrano, en el trámite de Incidente de Desacato Iniciado por la Sra. Edna Carolina Delgado Portilla, en Representación de la menor SALFD, contra la Nueva EPS.

Notifíquese a las partes y por Correo electrónico otro medio expedito y cúmplase.

No existiendo expediente físico que devolver al A Quo, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigna. Y, líbrense por la secretaría del Juzgado los respectivos oficios.

**Alfredo De Jesús Castilla Torres**

**Juan Carlos Cerón Diaz**

**Carmiña Elena González Ortiz**

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4d10aff266221ccf1cf91ac9a761e651ba3f83c933442b2e94d9e48454885d**

Documento generado en 31/08/2023 04:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**